

Bogotá, D.C., agosto de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley Orgánica «*Por medio de la cual se armoniza el ámbito geográfico de los hechos metropolitanos con la jurisdicción de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, se ordena el ajuste de los ámbitos declarados, se amplía la representación en el Consejo Regional y se modifican y adicionan los artículos 11, 12 y 18 de la Ley 2199 de 2022*».

Respetado Secretario General:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 154 de la Constitución Política y por los artículos 139 y 140, numeral 1, de la Ley 5.^a de 1992, radicamos ante la Cámara de Representantes el proyecto de ley orgánica de la referencia, con su exposición de motivos, para que se le imparta el trámite previsto en el artículo 157 de la Constitución y se apruebe con la mayoría absoluta que el artículo 151 de la Constitución exige a las leyes orgánicas.

El proyecto armoniza el artículo 12 de la Ley 2199 de 2022 con el artículo 4 de la misma ley y con el inciso 2 del artículo 325 de la Constitución Política; no crea entidades, no ordena gasto y no modifica las competencias, el sistema de toma de decisiones ni el régimen de financiación de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca. En consecuencia, no incurre en las materias que el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución reserva a la iniciativa del Gobierno.

Por su materia, el reparto corresponde a la Comisión Primera Constitucional Permanente, conforme al artículo 2, numeral 1, de la Ley 3.^a de 1992.

La exposición de motivos contiene el análisis de impacto fiscal exigido por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el acápite de conflicto de interés previsto en el artículo 291 de la Ley 5.^a de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.

Atentamente,

 YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA Representante a la Cámara - Cundinamarca Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO
Representante a la Cámara por Magdalena
Pacto Histórico

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Fórmula
Vicepresidencial

RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



--	--

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se armoniza el ámbito geográfico de los hechos metropolitanos con la jurisdicción de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, se ordena el ajuste de los ámbitos declarados, se amplía la representación en el Consejo Regional y se modifican y adicionan los artículos 11, 12 y 18 de la Ley 2199 de 2022”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley armoniza el ámbito geográfico de los hechos metropolitanos con el inciso 2 del artículo 325 de la Constitución Política y la regla de jurisdicción del artículo 4 de la Ley 2199 de 2022 y fija los efectos de la declaratoria frente a los municipios no asociados; ordena el ajuste de los ámbitos geográficos declarados con anterioridad, sin extinguir los hechos metropolitanos; y amplía la representación de los concejos municipales y de las organizaciones sociales del territorio en el Consejo Regional.

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 12 de la Ley 2199 de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 12. Parámetros para la identificación de hechos metropolitanos. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, son parámetros para determinar los hechos metropolitanos de la Región Metropolitana, los siguientes:

1. Alcance territorial. El fenómeno identificado debe tener repercusión sobre dos o más municipios que integran la Región Metropolitana y presentar una relación funcional directa con Bogotá. Su ámbito geográfico se establece a partir de las dinámicas existentes y, conforme al artículo 4 de esta ley, comprende al Distrito Capital y a los municipios de Cundinamarca asociados en el área temática que el hecho metropolitano desarrolla.
2. Sostenibilidad. Los hechos metropolitanos deben aportar al desarrollo de un modelo sostenible de la región mediante el cumplimiento estricto de las determinantes ambientales que establecen los límites de acción e intervención que impone la naturaleza de la estructura ecológica regional para su preservación y recuperación, y se deben considerar los impactos ambientales derivados de su declaratoria e implementación. Para ello se requiere de un diagnóstico previo del estado actual y de las transformaciones de las estructuras y dimensiones del territorio.
3. Beneficio multiactor. Los hechos metropolitanos deben generar efectos positivos o solucionar problemas identificados sobre más de una de las entidades territoriales asociadas a la Región Metropolitana y sus comunidades.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



4. Eficiencia económica. Los hechos metropolitanos deben generar beneficios en la atención conjunta, generación de economías de escala o de aglomeración y/o reducción de costos de implementación, al ser declarados por la Región Metropolitana.

5. Organización institucional. Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho debe corresponder a la Región Metropolitana, como la instancia más idónea para entender el problema o situación identificada.

6. Correspondencia con la asociación. El documento técnico de soporte identifica, respecto de cada municipio comprendido en el ámbito geográfico, el acuerdo del concejo municipal que autorizó su ingreso y el acuerdo regional que lo admitió, en el área temática correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Los parámetros previstos en este artículo se aplican a la declaratoria del hecho metropolitano y, en los mismos términos, a la modificación, el ajuste, la precisión o la ampliación de su ámbito geográfico, cualquiera que sea la denominación del acto que la disponga. El Consejo Regional publica el documento técnico de soporte en el sitio web de la Región Metropolitana con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la sesión en que se someta a votación el respectivo acuerdo regional, y motiva en el acuerdo el cumplimiento de cada uno de los parámetros de este artículo.

PARÁGRAFO 2. La identificación de fenómenos de escala supramunicipal que comprendan municipios no asociados es admisible con fines de diagnóstico, estudio técnico, información y planeación indicativa, y así se hace constar en el documento técnico de soporte. Esa identificación no habilita la inclusión de dichos municipios en el ámbito geográfico del hecho metropolitano ni la extensión a ellos de las competencias de la Región Metropolitana.

PARÁGRAFO 3. La expresión jurisdicción regional empleada en el inciso 3 del artículo 14 de esta ley corresponde al ámbito definido en su artículo 4.”

ARTÍCULO 3. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 11 de la Ley 2199 de 2022:

“PARÁGRAFO. Efectos de la declaratoria frente a los municipios no asociados. La inclusión de un municipio no asociado en el ámbito geográfico de un hecho metropolitano no produce efecto jurídico respecto de ese municipio. En particular, no genera su asociación a la Región Metropolitana, ni la sujeción a la superior jerarquía prevista en el inciso 3 del artículo 14 de esta ley, ni el deber de armonización previsto en el párrafo 1 del artículo 7 de esta ley, ni obligación de aporte, gasto o inversión.

Este párrafo rige hacia el futuro. No modifica la naturaleza ni la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que lo adiciona, cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

ARTÍCULO 4. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 18 de la Ley 2199 de 2022:

“PARÁGRAFO 4. En el Consejo Regional participan de manera permanente, con voz y sin voto:

1. Un delegado de los concejos de los municipios asociados a la Región Metropolitana, elegido por ellos.
2. Un delegado de las organizaciones campesinas, de economía popular y de acueductos comunitarios con presencia en el ámbito de los hechos metropolitanos declarados, elegido conforme al reglamento que expida el Consejo Regional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La participación prevista en este párrafo no genera honorarios, remuneración ni contraprestación alguna a cargo de la Región Metropolitana, y no se computará para la determinación del quorum deliberatorio ni del quorum decisorio. El Consejo Regional expide el reglamento de elección de los delegados dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley que adiciona este párrafo.

Este párrafo no regula la participación de las comunidades y pueblos étnicos, que se rige por el artículo 330 de la Constitución Política, por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por la Ley 21 de 1991 y por las normas que les son propias, y que en ningún caso se entiende sustituida ni disminuida por la representación aquí prevista.”

ARTÍCULO 5. Ajuste de los ámbitos geográficos declarados. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Regional ajusta el ámbito geográfico de los hechos metropolitanos declarados con anterioridad, de manera que corresponda a la jurisdicción definida en el artículo 4 de la Ley 2199 de 2022, en el área temática respectiva. El ajuste se dispone mediante acuerdo regional motivado, que se publica en el sitio web de la Región Metropolitana dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

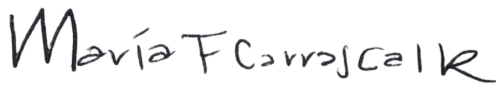
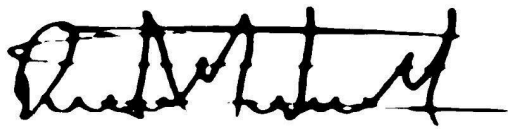
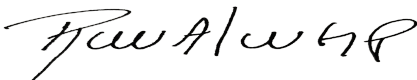
A partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta que se produzca el ajuste, la inclusión de municipios no asociados en los ámbitos geográficos declarados con anterioridad no produce respecto de ellos los efectos señalados en el párrafo del artículo 11 de la Ley 2199 de 2022, adicionado por el artículo 3 de esta ley. El ajuste no altera la situación de los municipios asociados ni los efectos ya producidos respecto de ellos.

El Director de la Región Metropolitana presenta a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, al Concejo de Bogotá y a los concejos de los municipios asociados un informe del ajuste realizado, dentro del mes siguiente a su culminación.

PARÁGRAFO. El ajuste no extingue los hechos metropolitanos declarados ni las competencias que la Región Metropolitana haya asumido en virtud de ellos. El hecho metropolitano subsiste con el ámbito ajustado, y este se amplía a medida que nuevos municipios se asocien en la respectiva área temática, mediante acuerdo regional que así lo declare y sin necesidad de nueva declaratoria. El parámetro del numeral 1 del artículo 12 de la Ley 2199 de 2022 no constituye causal de extinción de los hechos metropolitanos declarados antes de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, modifica el artículo 12 y adiciona los artículos 11 y 18 de la Ley 2199 de 2022 en los términos aquí previstos, y no deroga disposición alguna.

De los honorables Representantes,

 YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA Representante a la Cámara - Cundinamarca Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial
 RENSE ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se armoniza el ámbito geográfico de los hechos metropolitanos con la jurisdicción de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, se ordena el ajuste de los ámbitos declarados, se amplía la representación en el Consejo Regional y se modifican y adicionan los artículos 11, 12 y 18 de la Ley 2199 de 2022”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

La Ley 2199 de 2022 dice dos cosas distintas sobre el mismo parámetro. Su artículo 4 dispone que “En lo relacionado con los temas objeto de su competencia, la jurisdicción de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca corresponde únicamente al Distrito Capital y los municipios de Cundinamarca que se asocien”. Su artículo 12, al fijar los parámetros de identificación de los hechos metropolitanos, ordena en cambio “establecer su ámbito geográfico a partir de las dinámicas existentes”, sin remitir a esa regla de jurisdicción. La distancia entre el adverbio “únicamente” del artículo 4 y la fórmula abierta del artículo 12 ha permitido declarar hechos metropolitanos sobre ámbitos de hasta ciento dieciséis municipios cuando solo dos se han asociado.

La iniciativa no crea una restricción nueva: armoniza el artículo 12 con el artículo 4 de la misma ley y con el inciso 2 del artículo 325 de la Constitución, que circunscribe la superior jerarquía de las decisiones regionales a “los Municipios que se asocien”. Ancla el ámbito geográfico del hecho metropolitano a la jurisdicción que ya define el artículo 4 y exige que el documento técnico de soporte identifique el acto de asociación de cada municipio comprendido; fija que la inclusión de un municipio no asociado no le produce efecto hacia el futuro; ordena ajustar los ámbitos declarados sin extinguir los hechos metropolitanos, que se amplían de nuevo a medida que los municipios ingresen; y suma al Consejo Regional dos asientos con voz y sin voto, allí donde hoy el sector gremial tiene uno permanente y los concejos municipales ninguno.

Conviene precisar el alcance con la misma claridad, porque en el debate se le atribuirá lo contrario. Las competencias de la Región Metropolitana permanecen intactas, lo mismo que su régimen de financiación y el aporte de la Nación del artículo 42; el sistema de toma de decisiones del artículo 22 no se toca, y tampoco el poder de aceptación que el artículo 325 de la Constitución reconoce a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Gobernación de Cundinamarca para el nombramiento del director, los gastos y las inversiones. Ningún acuerdo regional se anula ni se suspende: el párrafo del artículo 5 dispone expresamente que los hechos metropolitanos declarados subsisten. La Región conserva la facultad de estudiar, diagnosticar y planear sobre la totalidad del territorio funcional, según el párrafo 2 del artículo 2. La iniciativa introduce dos cargas procedimentales y las declara sin rodeos: la publicación del documento técnico de soporte con quince días hábiles de antelación a la votación del acuerdo, y el plazo de doce meses para el ajuste de los ámbitos; ninguna de las dos suspende la competencia del Consejo Regional ni somete su decisión al concepto de un tercero.

2. Antecedentes

El Acto Legislativo 02 del 22 de julio de 2020 modificó el artículo 325 de la Constitución y creó la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca como entidad administrativa de asociatividad regional de régimen especial. Su párrafo transitorio 2 encomendó a una ley orgánica definir su funcionamiento y le reservó, entre otros asuntos, “el procedimiento y las condiciones para la asociación de los municipios a la Región Metropolitana” y “los parámetros de identificación de hechos metropolitanos [...] y los mecanismos de participación ciudadana”. Ese mandato se cumplió con la Ley 2199 del 8 de febrero de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2022, originada en el Proyecto de Ley Orgánica 152 de 2021 Senado y 213 de 2021 Cámara.

La ley fue demandada cinco veces y sobrevivió en todo lo juzgado. La Sentencia C-015 de 2023 declaró exequibles el inciso 3 del artículo 14, el numeral 7 del artículo 16 y el numeral 3 del párrafo 1 del artículo 22; la Sentencia C-191 de 2023 se estuvo a lo resuelto; las Sentencias C-152 y C-206 de 2023 declararon exequible el artículo 54; y la Sentencia C-425 de 2023 declaró exequible el artículo 42 frente al cargo de omisión de impacto fiscal. La iniciativa no reabre ninguno de esos debates ni interviene ninguno de esos enunciados.

En el Congreso han cursado iniciativas con propósito afín que no llegaron a votarse. El Proyecto de Ley 256 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 2199 de 2022”, radicado el 25 de septiembre de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso 1580 del 26 de septiembre de 2024, con dieciséis autores, se propuso fortalecer la autonomía territorial de los municipios y garantizar mecanismos efectivos de participación; fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2025, sin ponentes designados y sin debate. Por la vía de la reforma constitucional, la Comisión Primera de la Cámara ha conocido de manera reiterada proyectos de acto legislativo con el título “Por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”: los proyectos 211 de 2022 Cámara, 320 de 2024 Cámara y 516 de 2025 Cámara fueron archivados, y el Proyecto de Acto Legislativo 250 de 2025 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso 1635 de 2025, con ponencia para primer debate publicada en la Gaceta 1816 de 2025, figuró en el orden del día de esa célula del 11 de noviembre de 2025.

La lectura de esos antecedentes explica el diseño de la presente iniciativa. No se propone reformar el artículo 325 de la Constitución, porque no hace falta: el artículo 325 ya dice lo que este proyecto quiere que la ley cumpla. Tampoco se propone una reforma integral de la Ley 2199, porque la experiencia de 2024 muestra que un proyecto de alcance amplio consume la legislatura en la etapa de reparto. Se propone la intervención mínima suficiente sobre una antinomia interna acreditada.

3. Diagnóstico

3.1. La antinomia interna de la Ley 2199 de 2022

Cuatro disposiciones de la ley anclan la Región en la asociación voluntaria. El artículo 4 fija la jurisdicción “únicamente” en el Distrito Capital y los municipios que se asocien. El artículo 11 define los hechos metropolitanos como los fenómenos “que afecten, impacten o benefician a un número plural de entidades territoriales asociadas a la Región Metropolitana”. El numeral 3 del artículo 12 exige efectos “sobre más de una de las entidades territoriales asociadas”. Y el artículo 18 compone el Consejo Regional con el Alcalde Mayor, el Gobernador y “los Alcaldes de los municipios de Cundinamarca que se asocien”.

Una sola frase se aparta de ese anclaje. El numeral 1 del artículo 12 dispone: “Alcance territorial. El fenómeno identificado debe tener repercusión sobre dos o más municipios que integran la Región Metropolitana, establecer su ámbito geográfico a partir de las dinámicas existentes y presentar una relación funcional directa con Bogotá”. La segunda oración carece de sujeto y de límite subjetivo. Esa frase es la única base textual sobre la que pudo construirse la extensión del perímetro, y el problema no es una contradicción entre leyes sino una contradicción dentro de la misma ley, entre su artículo 4 y el numeral 1 de su artículo 12.

3.2. Cómo se resolvió la antinomia por vía de reglamento

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El Consejo Regional expidió el Acuerdo Regional 006 del 20 de octubre de 2023, “Por medio del cual se modifican el artículo 5° del Acuerdo Regional 06 de 2022 y el artículo 4° del Acuerdo Regional 09 de 2022”. El texto original exigía que los hechos metropolitanos identificados fueran declarados “cuando un número plural de municipios potenciales para integrar el ámbito geográfico se haya asociado a la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, y se cuente con el documento técnico de soporte de la etapa de declaratoria”. El texto reformado dispone que serán declarados “cuando se cuente con el documento técnico de soporte de la etapa de declaratoria [...] y se reúnan los demás requisitos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley 2199 de 2022”, y agrega que “Los hechos metropolitanos también podrán ser declarados o modificados cuando un número plural de municipios del ámbito geográfico se haya asociado a la Región Metropolitana”. La asociación previa dejó de ser requisito acumulativo, unido por la conjunción “y”, y pasó a ser una vía alternativa, introducida por el adverbio “también”.

3.3. El resultado, en cifras

A la fecha de radicación se han asociado dos (2) de los ciento dieciséis (116) municipios de Cundinamarca. Soacha ingresó por el Acuerdo municipal 07 de 2024, admitido por el Acuerdo Regional 002 del 28 de mayo de 2024 en las áreas de movilidad y de seguridad alimentaria. Fusagasugá ingresó por el Acuerdo 100-02.01-09 del 6 de agosto de 2025, admitido por el Acuerdo Regional 012 del 29 de septiembre de 2025, con alcance limitado por su propio concejo municipal a seguridad alimentaria y a gestión para la seguridad integral. El Concejo de Chía rechazó el ingreso el 21 de junio de 2024. Los ámbitos declarados son de otra escala.

Área temática	Acto de declaratoria	Ámbito declarado	Asociados en el área
Movilidad, tres hechos	Acuerdo Regional 008 del 26 de octubre de 2023	Bogotá y 17 municipios: Cajicá, Chía, Cota, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Sibaté, Soacha, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá	1
Seguridad alimentaria y comercialización, dos hechos	Acuerdo Regional 009 del 14 de noviembre de 2023	Bogotá y 116 municipios	2
Seguridad ciudadana, convivencia y justicia	Acuerdo Regional 004 del 14 de agosto de 2024	Bogotá y 20 municipios	1
Ambiente	Acuerdo Regional 004 del 28 de abril de 2025	Bogotá y 51 municipios	0
Servicios públicos y gestión del agua	Acuerdo Regional 005 del 28 de abril de 2025	Bogotá y 33 municipios	0

La columna de municipios asociados por área corresponde a la denominación con que cada concejo aprobó el ingreso, que no siempre coincide literalmente con el rótulo del área temática: Fusagasugá se asoció en seguridad alimentaria y en gestión para la seguridad integral, y esta última se hace corresponder con el área de seguridad ciudadana, convivencia y justicia. Con esa precisión, el contraste queda a la vista: Facatativá, Madrid, Funza, Mosquera y El Rosal, municipios de la Sabana de Occidente, integran el ámbito del hecho metropolitano de movilidad sin haber ingresado a la Región Metropolitana. Ninguno



de sus concejos autorizó la asociación y ninguno de sus alcaldes tiene asiento en el Consejo Regional.

3.4. Por qué la interdependencia es real y por qué eso no basta

La conurbación existe y está documentada. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá consignó en su informe de empalme de 2023, con base en la Encuesta de Movilidad de 2019, que «500 mil viajes diarios ingresan a Bogotá desde los 18 municipios del área de influencia, con Soacha ocupando el primer lugar de la relación funcional de conmutación, al representar el 51% de los viajes». La Contraloría de Bogotá, en su estudio de noviembre de 2023 sobre la Región Metropolitana, estableció que la región concentra el 88 % de la población de Cundinamarca y que el Distrito concentra el 83 % de los viajes en un día típico. Angélica Camargo Sierra documentó en EURE que entre 2005 y 2018 los municipios de la zona metropolitana crecieron a una tasa promedio anual de 2,85 %, frente a 0,77 % de Bogotá, y que de 343.512 personas que se trasladaron a municipios periféricos, el 64 % provenía de Bogotá. Hernán Darío Enríquez Sierra y Diana Marcela Nieto Camacho registraron en Bitácora Urbano Territorial que Chía incrementó su ocupación en 54 % respecto de 2005.

Se advierte que el área de influencia de la encuesta de movilidad comprende dieciocho (18) municipios y no coincide exactamente con los (17) diecisiete del ámbito del hecho metropolitano de movilidad, de modo que las dos cifras no son intercambiables. La interdependencia, con todo, está acreditada. Lo que de ella no se sigue es la competencia para gobernarla sin consentimiento; esa es la distinción que el Constituyente derivado tomó al escribir “los Municipios que se asocien”, y la que el legislador orgánico tomó al escribir “únicamente” en el artículo 4. Conviene además no exagerar el argumento funcional: Jorge Rodríguez Vignoli mostró, con datos censales latinoamericanos, que la mayoría de municipios suburbanos retiene más de la mitad de sus trabajadores residentes, de modo que la imagen del municipio dormitorio sin vida propia no describe con exactitud a la Sabana.

3.5. Lo que dice la literatura sobre por qué los municipios no se asocian

El bajo número de adhesiones no es una anomalía local ni un problema de pedagogía. Luis Miguel Roldán Alzate, en la revista Opera de la Universidad Externado, explicó con instrumental de elección racional por qué los municipios colombianos no se asocian: el alcalde maximiza apoyo electoral en un solo período, lo metropolitano no es prioridad del votante, los efectos marginales de las externalidades y de las economías de escala pesan poco en sus preferencias, y el peso del núcleo hace que las decisiones adoptadas en la instancia metropolitana “tienen menor probabilidad de maximizar la utilidad de los municipios periféricos pequeños”. Richard C. Feiock, en el marco de la acción colectiva institucional, sostiene que un arreglo puramente voluntario tiende a subproveer bienes supramunicipales.

De ese diagnóstico se sigue una consecuencia que la vía reglamentaria desatendió. Si el problema es que asociarse no es eficiente, corresponde hacer que lo sea; un régimen en el que asociarse o no es indiferente elimina el único incentivo con que la ley cuenta para atraer municipios. El párrafo del artículo 5 de esta iniciativa construye ese incentivo al disponer que el ámbito se amplía a medida que los municipios ingresen. Christian Lefèvre advirtió en el International Journal of Urban and Regional Research que los modelos metropolitanos flexibles y voluntarios subestiman la dimensión política del conflicto; Daniel Kübler y Brigitte Schwab, al evaluar veinte esquemas de coordinación en cinco regiones metropolitanas suizas, hallaron que el tránsito del gobierno a la gobernanza mejora

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

la inclusividad. En el estudio más reciente y más directamente referido a esta Región, publicado en Opera en 2025, Luis Armando Blanco Cruz y Julián Marcel Libreros Amaya reclaman estructuras que aseguren legitimidad, participación y confianza. La legitimidad, en suma, se construye con reglas de pertenencia y de representación, y no se sustituye con eficacia administrativa.

3.6. Geometría variable: el diseño ya la contiene

Se objetará que circunscribir el ámbito a los asociados produce un instrumento de perímetro desigual. La objeción llega tarde: el perímetro desigual ya está en la ley. El artículo 4 lo fijó en los asociados y el numeral 4 del artículo 22 dispone que “Las decisiones referentes a cada área temática se tomarán por los municipios que integren su respectivo ámbito geográfico”, de modo que la propia ley previó ámbitos distintos por materia. Liesbet Hooghe y Gary Marks distinguieron en la American Political Science Review dos modelos de gobernanza multinivel: uno de jurisdicciones de propósito general que no se intersecan, y otro de jurisdicciones específicas por tarea, superpuestas y flexibles, que en el original describen como “task-specific, intersecting, and flexible”. La Región Metropolitana corresponde al segundo modelo, con cinco áreas temáticas de perímetros distintos. La iniciativa no introduce esa flexibilidad, que ya está en la ley; la hace coincidir con el consentimiento del municipio.

3.7. Por qué el momento es ahora

El inciso 3 del artículo 14 dispone que el Plan Estratégico y de ordenamiento de la Región Metropolitana y los lineamientos para la ocupación del territorio “constituyen norma de superior jerarquía en la jurisdicción regional, en lo que se refiere al desarrollo de los hechos metropolitanos”, y que en consecuencia “los municipios deberán adecuar y ajustar sus planes de ordenamiento territorial”. Ese plan no ha sido adoptado. La ruta metodológica se fijó por el Acuerdo Regional 010 de 2024 y el instrumento vigente es un plan de gestión institucional adoptado por el Acuerdo Regional 005 del 15 de agosto de 2023.

Mientras el plan no se adopte, la armonización opera sin situaciones consolidadas: no hay planes de ordenamiento ya ajustados ni decisiones de inversión adoptadas al amparo de la lectura extensiva. Adoptado el plan, la misma armonización tendría que operar sobre efectos ya producidos, con los problemas de seguridad jurídica que ello acarrea. De ahí la oportunidad de tramitar la iniciativa en esta legislatura.

4. Marco constitucional y legal

La competencia del Congreso es directa. El numeral 6 del párrafo transitorio 2 del artículo 325 de la Constitución reservó a la ley orgánica el establecimiento de «los parámetros de identificación de hechos metropolitanos [...] y los mecanismos de participación ciudadana» de la Región Metropolitana, y el numeral 2 le reservó «el procedimiento y las condiciones para la asociación de los municipios». Los artículos 2 y 4 de este proyecto recaen sobre esas materias. El proyecto se tramita, por tanto, como ley orgánica y requiere mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, conforme al artículo 151 de la Constitución y al artículo 119 de la Ley 5.^a de 1992.

Un dato adicional confirma la naturaleza orgánica de la materia. El artículo 7 de la Ley 388 de 1997, que distribuía las competencias en materia de ordenamiento territorial, fue declarado inexecutable, y su contenido se reubicó en el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, que es ley orgánica. La distribución de competencias de ordenamiento territorial entre los niveles de gobierno está reservada a ese tipo de ley, en concordancia con el artículo 288 de la Constitución.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El fundamento sustantivo se compone de tres piezas. El inciso 1 del artículo 325 de la Constitución Política somete la asociación a la voluntad de las entidades territoriales, que “podrán asociarse a esta región cuando compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas”. El inciso 2 ídem circunscribe la superior jerarquía a “los Municipios que se asocien”. Y el artículo 9 de la Ley 1454 de 2011 ordena que el Estado promueva los procesos asociativos “para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas”. Concurren los artículos 1, 287 y 311 de la Carta Política y el numeral 7 del artículo 313 del texto constitucional, que reserva a los concejos la reglamentación de los usos del suelo, así como el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 2199, según el cual la Región «respetará la autonomía de los municipios que sean parte», y el artículo 2, que ordena que la finalidad se cumpla “en el marco de la igualdad entre los integrantes, sin que haya posiciones dominantes».

4.1. El proyecto se apoya en el precedente

La Sentencia C-015 de 2023 sostuvo la exequibilidad del inciso 3 del artículo 14 de la Ley orgánica 2199 de 2022 sobre tres apoyos, que la Corte expresó así: «(i) en las disposiciones acusadas las entidades locales deben respetar un marco normativo, según la Constitución y la Ley, dentro del cual deben ejercer la facultad reglamentaria las entidades territoriales asociadas; (ii) son estas las que deciden asociarse voluntariamente a la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca (RMBC); y (iii) las entidades territoriales participan en todas las etapas de formulación y adopción de las decisiones de la Región Metropolitana». En el considerando 45 reforzó el segundo apoyo al reconocer que las autoridades locales «son las que deciden si se asocian a la RMBC», y en el considerando 61 fijó el límite de la figura: «la labor de reglamentar los usos del suelo es propia de la autonomía territorial y no puede ser suplantada por otras autoridades».

La superior jerarquía del plan regional es constitucional respecto de quien decidió asociarse; aplicada a quien no se asoció, pierde los apoyos que la Corte le reconoció. La iniciativa no discute el precedente: incorpora a la ley la condición que su ratio presupone. Por lo mismo no incurre en la prohibición del artículo 243 de la Constitución, que impide reproducir el contenido de normas declaradas inexequibles por razones de fondo y que no limita la potestad de reformar normas declaradas exequibles. Cabe recordar, además, que la Corte tiene establecido que el núcleo esencial de la autonomía territorial «es indisponible por parte del Legislador» y que lo integra, entre otros elementos, «la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias», según la Sentencia C-149 de 2010.

4.2. Ausencia de reserva de ley estatutaria

El artículo 4 desarrolla los mecanismos de participación ciudadana de la Región Metropolitana, y por eso mismo no está reservado a ley estatutaria. El argumento es uno solo y no admite dobles lecturas: fue el Constituyente derivado quien, en el numeral 6 del párrafo transitorio 2 del artículo 325, asignó a la ley orgánica el establecimiento de esos mecanismos para esta entidad. Donde la Constitución atribuye expresamente una materia a la ley orgánica, no cabe sostener simultáneamente que corresponde a la ley estatutaria.

La conclusión concuerda con la jurisprudencia general sobre el alcance del literal d) del artículo 152. La Sentencia C-818 de 2011 recordó que «la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario», y que las leyes estatutarias regulan «únicamente los elementos estructurales esenciales». La Sentencia C-150 de 2015 admitió que en materia de participación de alcance territorial esa reserva «no se activa [...] con la misma fuerza en que ocurre respecto de los otros mecanismos de participación, dado que para esas consultas existe una competencia legalmente repartida». Y los consejos territoriales de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

planeación de los artículos 33 a 35 de la Ley 152 de 1994, instancias de participación con representación sectorial en un procedimiento de planeación, están regulados por ley orgánica; son el modelo del que se toma el artículo 4.

Queda una objeción distinta y de mayor entidad, que conviene enfrentar. El numeral 4 del mismo párrafo transitorio dispone que el Consejo Regional «estará conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, los Alcaldes de los municipios de Cundinamarca que se asocien y el Gobernador de Cundinamarca», de modo que la conformación del órgano es cerrada. El artículo 4 no la altera: no crea miembros, no confiere voto, no modifica el quorum y así lo dice expresamente. Añade participación permanente con voz, que es la misma técnica que el legislador orgánico ya empleó en el párrafo 3 del artículo 18 de la Ley 2199 para el Comité Intergremial de Bogotá y Cundinamarca. Por esa razón el proyecto reserva el asiento del numeral 1 a los concejos de los municipios asociados y no lo extiende a los concejos de municipios que no lo están: extenderlo contradiría el artículo 3 de esta misma iniciativa y tensionaría el numeral 4 del párrafo transitorio 2 del artículo 325.

4.3. Consulta previa

La iniciativa se examinó bajo el test de afectación directa del artículo 330 de la Constitución y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 21 de 1991, conforme a las Sentencias C-030 de 2008, C-175 de 2009 y SU-123 de 2018. El resultado es el siguiente. La iniciativa no regula territorios ni recursos de comunidades y pueblos étnicos, no altera el régimen de sus autoridades propias, no dispone sobre el uso del suelo en sus territorios y no adopta medida alguna que recaiga sobre ellos de manera específica y diferenciada. Su efecto general consiste en restringir el alcance de las competencias regionales sobre municipios que no consintieron, de modo que no impone carga a comunidad étnica alguna.

El artículo 4 no regula la participación étnica, y lo dice de manera expresa: la representación que allí se crea no sustituye ni disminuye la que corresponde a las comunidades y pueblos étnicos conforme al artículo 330 de la Constitución, al Convenio 169 y a las normas que les son propias. La ausencia de una regla diferenciada obedece precisamente a que su inclusión sí configuraría afectación directa y exigiría consulta previa protocolizada antes de la radicación.

Dado que la omisión de consulta previa procedente constituye un vicio que no se subsana, el autor ha solicitado a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la certificación sobre presencia de comunidades y pueblos étnicos en el ámbito de la Región Metropolitana y sobre la procedencia de la consulta respecto de esta iniciativa. La certificación se incorpora al expediente legislativo y, de establecerse la procedencia de la consulta, el trámite se surtirá antes del primer debate.

5. Integración normativa y análisis de derogatorias

La iniciativa se examinó contra el bloque de leyes que concurren en la materia, para establecer qué debe traerse, qué debe unificarse, qué debe derogarse y qué debe dejarse intacto. El resultado es que la Ley 2199 de 2022 no derogó disposición alguna de otras leyes, que su técnica fue de adición y de creación de régimen especial, y que esta iniciativa tampoco deroga. Se examinó también la conveniencia de sustituir la fórmula genérica de su artículo 59, «deroga las disposiciones que le sean contrarias», por una declaración expresa; se descartó porque una interpretación auténtica dictada en 2026 sobre la vigencia de una ley de 2022 introduce un problema de retroactividad y una discusión sobre el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional que es ajena al objeto y que compromete la unidad de materia. El diagnóstico se conserva en el numeral 5.4 y la corrección se deja para una iniciativa de saneamiento normativo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5.1. El régimen de áreas metropolitanas como modelo de la regla que se propone

La Ley 1625 de 2013 resolvió el mismo problema hace más de una década y lo resolvió en el sentido que este proyecto propone. Su artículo 5 dispone que “La jurisdicción del Área Metropolitana corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman”. Su artículo 10 define los hechos metropolitanos como los fenómenos “que afecten o impacten simultáneamente a dos o más de los municipios que conforman el Área Metropolitana”. Y su artículo 8, parágrafo 3, exige para la anexión de un municipio la aprobación “por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos del cinco por ciento (5%) de la población registrada en el respectivo censo electoral”.

La comparación arroja dos conclusiones. La primera es que el legislador colombiano, cuando reguló el género próximo, ató el hecho metropolitano a los municipios que conforman la entidad, sin excepción. La segunda es que el artículo 325 de la Constitución aligeró deliberadamente la puerta de entrada para la Región Metropolitana, sustituyendo la consulta popular por el acuerdo del concejo municipal. Esa diferencia impone una contrapartida: si la entrada se hizo más fácil, el acuerdo del concejo debe ser condición efectiva del efecto regional. Aligerar la entrada y a la vez prescindir de ella para extender efectos sería quedarse con la ventaja de los dos modelos y con la garantía de ninguno.

5.2. La determinante de ordenamiento territorial y el parágrafo 3 del artículo 2

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado íntegramente por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, fija el orden de prevalencia de las determinantes de ordenamiento territorial en seis niveles. Su Nivel 5 comprende “Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1625 de 2013 y la presente ley”. La Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca no es un área metropolitana de la Ley 1625 de 2013, de modo que el Plan Estratégico y de Ordenamiento del artículo 14 de la Ley 2199 no figura en ese orden de prevalencia; y el parágrafo 2 del mismo artículo 10 menciona a los esquemas asociativos territoriales como sujetos obligados a acatar determinantes, no como productores de ellas.

Se examinó la alternativa de adicionar el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 para incluir allí el plan regional, y se descartó por dos razones. La primera es de fondo: las determinantes del artículo 10 vinculan a todos los municipios en la elaboración de sus planes de ordenamiento, sin condición de asociación, de manera que insertar allí el plan regional le daría eficacia sobre los (116) ciento dieciséis municipios, que es exactamente el efecto que este proyecto busca evitar. La segunda es de vigencia: el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 tiene un literal expulsado del ordenamiento, es objeto del expediente D-16118, en el cual la Corte Constitucional convocó audiencia pública mediante el Auto 1411 del 4 de septiembre de 2025, y es objeto del Proyecto de Ley 434 de 2025 Cámara, que propone su derogatoria. Enganchar esta reforma a esa norma sería construir sobre terreno movedizo.

La solución adoptada opera enteramente dentro de la Ley 2199. El parágrafo 3 de su artículo 12, tal como lo modifica el artículo 2 de esta iniciativa, precisa que la expresión jurisdicción regional del inciso 3 del artículo 14 corresponde al ámbito del artículo 4. Se descartó extender esa precisión al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, porque esa norma no emplea la expresión y hacerlo equivaldría a modificarla de manera tácita. La consecuencia práctica es que el plan regional obliga a los municipios asociados por mandato del artículo 14 de la Ley 2199, y que su eventual incorporación al orden de prevalencia del artículo 10

de la Ley 388 queda como materia de una iniciativa distinta, cuando la suerte del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 esté resuelta.

5.3. La técnica del legislador posterior en materia de transporte

El artículo 174 de la Ley 2294 de 2023 modificó el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 sobre otras fuentes de financiación para los sistemas de transporte, y su numeral 5 dispone que “En las áreas metropolitanas, la región metropolitana o donde haya autoridades regionales de transporte debidamente conformadas, los alcaldes municipales o distritales podrán, de común acuerdo, establecer áreas con restricción vehicular metropolitanas o regionales”. Se trata de una norma posterior a la Ley 2199 que se refiere expresamente a la Región Metropolitana y que, al hacerlo, escogió la técnica del acuerdo de los alcaldes y no la de la imposición sobre municipios comprendidos en un ámbito. El criterio del legislador de 2023 respalda la regla que este proyecto propone para 2026.

Se deja constancia, además, de que la remisión del literal e) del artículo 33 de la Ley 2199 al artículo 97 de la Ley 1955 de 2019 quedó desactualizada: ese artículo continúa formalmente vigente en virtud del inciso 2 del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, pero su contenido material fue sustituido por el artículo 174 de esa misma ley. La remisión no se rompe porque el literal e) incluye la cláusula “o la norma que la modifique, adicione o sustituya”, de modo que no requiere intervención legislativa; la constancia se hace para el operador.

5.4. Matriz de integración normativa

Norma concurrente	Relación con la Ley 2199 de 2022	Decisión del proyecto
Ley 1454 de 2011 (LOOT), arts. 3, 9, 10 y 29	La Región Metropolitana no figura en el catálogo de esquemas asociativos del art. 10, por tener régimen constitucional propio. El art. 9 ordena la conformación “libre y voluntaria” de las alianzas. El art. 29 num. 4 recoge la competencia municipal sobre el ordenamiento del territorio, tras la inexequibilidad del art. 7 de la Ley 388 de 1997.	No se modifica. Se invoca como fundamento de la voluntariedad y de la reserva orgánica.
Ley 1625 de 2013, arts. 5, 8 par. 3, 10, 11 y 12	Régimen general de las áreas metropolitanas. Coexiste sin superposición subjetiva: el art. 325 de la Constitución excluye a Bogotá de ese régimen y la Ley 2199 crea una figura de naturaleza distinta.	No se modifica. Se invoca como modelo normativo de la regla de jurisdicción que se armoniza.
Ley 388 de 1997, art. 10, modificado por el art. 32 de la Ley 2294 de 2023	Su Nivel 5 no comprende el Plan Estratégico y de Ordenamiento de la Región. Su parágrafo 2 obliga a los esquemas asociativos a acatar determinantes.	No se modifica, por estar sub judice y ser objeto de un proyecto de derogatoria. Se armoniza por remisión, en el parágrafo 3 del artículo 2 del proyecto.
Ley 152 de 1994, arts. 33 a 35	Consejos territoriales de planeación: instancia de participación con representación sectorial regulada por ley orgánica.	No se modifica. Sirve de modelo al artículo 4 del proyecto y de precedente frente a la objeción de reserva estatutaria.
Ley 99 de 1993, art. 26	El art. 54 de la Ley 2199 le adicionó el parágrafo 4, sin derogar los literales y párrafos restantes, que siguen rigiendo para las demás corporaciones. Exequible en las Sentencias C-152 y C-206 de 2023.	No se modifica. Se hace explícito en el nuevo artículo 59 que la adición no derogó el resto de la disposición.
Ley 1955 de 2019, art. 97, y Ley 2294 de 2023, arts. 174 y 372	El art. 97 sigue formalmente vigente, pero su contenido fue sustituido por el art. 174 de la Ley 2294. El num. 5 de este último menciona la región metropolitana y exige el común acuerdo de los alcaldes.	No se modifica. La cláusula “o la norma que la modifique” del literal e) del art. 33 de la Ley 2199 salva la remisión. Se deja constancia en esta exposición.
Ley 2056 de 2020, arts. 27 y 33 lit. b); Ley 1819 de 2016, parte XII; Ley 105 de 1993, art. 21	Remisiones vigentes y sin modificación relevante.	No se modifican.
Ley 2199 de 2022, art. 59	Derogatoria genérica: “deroga las disposiciones que le sean contrarias”. No se identificó derogatoria tácita alguna producida por la ley; su única intervención sobre legislación preexistente es la adición del artículo 54 al artículo 26 de la Ley 99 de 1993.	No se modifica en esta iniciativa. Se documenta el defecto y se reserva su corrección para una iniciativa de saneamiento, por el riesgo de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



6. Explicación del articulado y su conexidad

7. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y de la doctrina de las Sentencias C-502 de 2007, C-110 de 2019 y C-075 de 2022, se hace explícita la consideración del impacto fiscal.

El proyecto no ordena gasto público, no crea entidad, órgano, dependencia, planta de personal, fondo ni cuenta especial, no ordena transferencia ni participación en rentas nacionales, no autoriza aportes del Estado a empresas industriales o comerciales y no

decreta exención, reducción ni tratamiento tributario preferencial. No modifica el aporte de la Nación del artículo 42 de la Ley 2199 de 2022, ni el régimen de financiación del artículo 35, ni las sobretasas y contribuciones de los artículos 39 a 43. No altera, por consiguiente, el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni compromete apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.

Las actuaciones que impone se surten con la planta y con las apropiaciones del presupuesto anual de rentas y gastos que el Consejo Regional aprueba conforme al literal a) del numeral 6 del artículo 21 de la Ley 2199, sin requerir adición ni traslado. La identificación que exige el numeral 6 del artículo 12 consiste en citar en el documento técnico de soporte dos actos que la propia Región produce y publica, esto es, el acuerdo municipal de asociación y el acuerdo regional de admisión; su costo marginal es nulo. La publicación del documento técnico de soporte y del acuerdo de ajuste se surte en el sitio web institucional, que la Región ya opera en cumplimiento del artículo 52 de la Ley 2199 y de la Ley 1712 de 2014. El ajuste de los ámbitos es una actuación administrativa de la Secretaría Técnica, que el artículo 28 de la Ley 2199 pone a cargo del Director, y se ejecuta en un plazo de doce meses previsto para permitir su absorción por la programación ordinaria de la entidad.

Los asientos que adiciona el artículo 4 se establecen expresamente sin honorarios, remuneración ni contraprestación a cargo de la Región Metropolitana. Los delegados concurren en ejercicio de las funciones propias de su condición de concejales o de representantes de sus organizaciones, y los gastos en que incurran no se imputan al presupuesto de la Región. Se descarta, en consecuencia, la generación de gasto recurrente.

Se solicita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir el concepto de que trata el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, y se deja constancia de que, conforme a la Sentencia C-502 de 2007, el silencio de esa cartera no releva al Congreso de hacer explícita la consideración del impacto fiscal en la exposición de motivos y en cada ponencia, deber que se atiende aquí y deberá reiterarse en los cuatro informes de ponencia.

8. Conflictos de interés

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5.^a de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se indican las circunstancias que podrían generar conflicto de interés, sin que la enunciación sustituya el examen individual que corresponde a cada congresista.

El proyecto es una norma general y abstracta que armoniza el ámbito de competencia de una entidad administrativa y la composición de su órgano de gobierno. No crea beneficio particular, actual y directo a favor de persona alguna ni impone carga de esa naturaleza, por lo que, en principio, no configura conflicto de interés en los términos del artículo 286 de la Ley 5.^a de 1992.

Podrían configurar las siguientes situaciones, que cada congresista deberá valorar. Que el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, sean propietarios de inmuebles ubicados en los municipios comprendidos en los ámbitos geográficos declarados, cuando de la decisión pueda derivarse un beneficio o un perjuicio particular, actual y directo sobre el régimen urbanístico aplicable a esos inmuebles. Que tengan participación en sociedades cuyo objeto sea la promoción, parcelación o construcción de proyectos inmobiliarios en dichos municipios, o en concesiones de infraestructura de transporte en el territorio de la Región. Que ejerzan o hayan ejercido, dentro del año anterior, la representación legal de organizaciones a las que el artículo 4 de esta iniciativa reconoce asiento con voz en el Consejo Regional.

No configura conflicto de interés, conforme al párrafo 1 del artículo 286 de la Ley 5.^a de 1992, el interés general que el congresista comparta con la ciudadanía del territorio que

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



representa, ni el beneficio derivado de su condición de congresista elegido por la circunscripción de Cundinamarca.

9. Bibliografía y fuentes

9.1. Normativa

Constitución Política de Colombia, artículos 1, 103, 151, 152, 158, 169, 243, 287, 288, 311, 313, 325 y 330, con el Acto Legislativo 02 del 22 de julio de 2020. Ley 2199 del 8 de febrero de 2022, Diario Oficial 51.942. Ley 5.^a de 1992, artículos 119, 142, 286 y 291, este último modificado por la Ley 2003 de 2019. Ley 3.^a de 1992, artículo 2. Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Ley 99 de 1993, artículo 26. Ley 105 de 1993, artículo 21, modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002. Ley 152 de 1994, artículos 33 a 35 y 39. Ley 388 de 1997, artículos 7 y 10, este último modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Ley 819 de 2003, artículo 7. Ley 1454 de 2011, artículos 9, 10 y 29. Ley 1625 de 2013, artículos 5, 8, 10, 11 y 12. Ley 1712 de 2014. Ley Estatutaria 1757 de 2015. Ley 1753 de 2015, artículo 33. Ley 1955 de 2019, artículo 97. Ley 2294 de 2023, artículos 32, 174 y 372.

9.2. Jurisprudencia

Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2010, expedientes D-7828 y D-7843, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 4 de marzo de 2010. Sentencia C-818 de 2011, expedientes D-8410 y D-8427 acumulados, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 1 de noviembre de 2011. Sentencia C-150 de 2015, expediente PE-038, M.P. Mauricio González Cuervo, 8 de abril de 2015. Sentencia C-015 de 2023, expediente D-14809, M.P. Alejandro Linares Cantillo, 2 de febrero de 2023. Sentencia C-152 de 2023, expediente D-14877, M.P. Alejandro Linares Cantillo, 10 de mayo de 2023. Sentencia C-191 de 2023, expediente D-14996, M.P. Diana Fajardo Rivera, 31 de mayo de 2023. Sentencia C-206 de 2023, expediente D-14.795, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 7 de junio de 2023. Sentencia C-425 de 2023, expediente D-15168, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, 18 de octubre de 2023. Auto 1411 del 4 de septiembre de 2025, expediente D-16118, M.P. Natalia Ángel Cabo. Sentencias C-502 de 2007, C-110 de 2019 y C-075 de 2022 sobre impacto fiscal; C-030 de 2008, C-175 de 2009 y SU-123 de 2018 sobre consulta previa.

9.3. Actos de la Región Metropolitana y de las entidades territoriales

Acuerdo 858 del 18 de noviembre de 2022 del Concejo de Bogotá, Registro Distrital 7581. Ordenanza 085 del 8 de julio de 2022 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Acuerdo municipal 07 de 2024 del Concejo de Soacha. Acuerdo 100-02.01-09 del 6 de agosto de 2025 del Concejo de Fusagasugá. Acuerdos Regionales del Consejo Regional de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca 006 y 009 de 2022; 005 del 15 de agosto, 006 del 20 de octubre, 008 del 26 de octubre y 009 del 14 de noviembre de 2023; 002 del 28 de mayo, 004 del 14 de agosto, 007 del 14 de agosto y 010 de 2024; 004 y 005 del 28 de abril, 012 del 29 de septiembre y 013 del 24 de octubre de 2025. Resolución 437 del 15 de diciembre de 2025.

9.4. Literatura académica y fuentes de diagnóstico

Blanco Cruz, Luis Armando y Libreros Amaya, Julián Marcel. “Región metropolitana Bogotá-Cundinamarca: resultados y perspectivas”. Opera, número 37, 2025, páginas 173 a 201. DOI 10.18601/16578651.n37.09.

Camargo Sierra, Angélica. “Metropolización y crecimiento informal”. EURE, volumen 49, número 148, 2023. DOI 10.7764/eure.49.148.06.

Contraloría de Bogotá D.C. Estudio: Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, situación actual y perspectivas. Noviembre de 2023.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Enríquez Sierra, Hernán Darío y Nieto Camacho, Diana Marcela. “Financiación de bienes públicos en la sabana norte de Bogotá. Un análisis de escenarios a 2035”. Bitácora Urbano Territorial, volumen 33, número 2, 2023, páginas 167 a 183. DOI 10.15446/bitacora.v33n2.104080.

Feiock, Richard C. “The Institutional Collective Action Framework”. Policy Studies Journal, volumen 41, número 3, 2013, páginas 397 a 425. DOI 10.1111/psj.12023.

Hooghe, Liesbet y Marks, Gary. “Unraveling the Central State, but How? Types of Multi-level Governance”. American Political Science Review, volumen 97, número 2, 2003, páginas 233 a 243. DOI 10.1017/S0003055403000649.

Kübler, Daniel y Schwab, Brigitte. “New regionalism in five Swiss metropolitan areas: An assessment of inclusiveness, deliberation and democratic accountability”. European Journal of Political Research, volumen 46, número 4, 2007, páginas 473 a 502. DOI 10.1111/j.1475-6765.2007.00697.x.

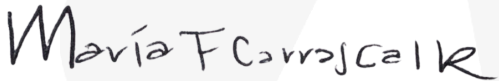
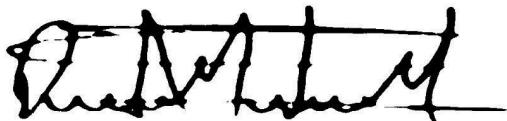
Lefèvre, Christian. “Metropolitan government and governance in western countries: a critical review”. International Journal of Urban and Regional Research, volumen 22, número 1, 1998, páginas 9 a 25. DOI 10.1111/1468-2427.00120.

Roldán Alzate, Luis Miguel. “Instituciones formales de la gobernanza metropolitana en Colombia: un análisis de elección racional”. Opera, número 21, 2017, páginas 113 a 132. DOI 10.18601/16578651.n21.07.

Rodríguez Vignoli, Jorge. Movilidad para el trabajo y sus efectos sobre la relación entre la ciudad y los municipios suburbanos, a partir de datos censales. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, serie Enfoques, 2022.

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Informe de empalme. 1. Diagnóstico (problemática). 2023.

De los honorables Representantes,

 YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA Representante a la Cámara - Cundinamarca Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

